



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00345-00
DEMANDANTE:	MARÍA CLEOFÉ MEJÍA MONTOYA
DEMANDADA:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	-AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y -RECONOCE PERSONERÍA -ACCEDE A LA ADICIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los escritos de réplica allegados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho **da por contestada la demanda.**

En los términos de los poderes conferidos, se les reconoce personería a los profesionales de derecho: ADRIANA VELOSA PÉREZ, portadora de la T.P. N° 264.806 del CSJ y ESTEBAN OCHOA GONZÁLEZ, portador de la T.P N° 331.096 del C.S.J., para que representen los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respectivamente, en la presente Litis.

Se aclara respecto a la solicitud de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegada el 30 de junio de 2021 respecto a la adición de la contestación de la demanda, de forma tal que se añada en el escrito de contestación primigenio, en el acápite de excepciones de mérito la sustentación ampliada de la "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993" y estando dentro del término para responder, esta oficina judicial accede a tal petición.

Respecto a la **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, denominada: "*la FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. – Falta de reclamación administrativa como requisito de procedibilidad*"; teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas por la parte demandante, se cuenta con la reclamación administrativa cuestionada; misma que allega COLPENSIONES, y previo a realizar el estudio del caso, el despacho advierte que la misma se resolverá en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad al artículo 32 del CPT y SS.

Una vez en firme el presente auto, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia pública teniendo en cuenta que está trabada la Litis.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y el abonado telefónico de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5da37c235c106cc855a00db69e61b56806fec55a1d32c0cc5babe0a9493964

Documento generado en 16/07/2021 08:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**